



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, Dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante: ALEJANDRO GUILLERMO NIEVES Y OTROS.
Demandado: WILLIAM FRANCISCO DANGOND BAQUERO Y OTRO.
RADICACIÓN: 200013103002-2022-00158-00**

Entra al Despacho la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, presentado por ALEJANDRO GUILLERMO NIEVES MARTINEZ, KELLY JOHANA NIEVES ROMERO quien actúa a nombre propio y en Representación de la menor JADERLIN VALENTINA CARDENAS NIEVES Y YEISON DAVID NIEVES ROMERO, YAIR ENRIQUE NIEVES ROMERO, quien actúa a nombre propio y en Representación del menor JOSE TIRONE NIEVES MONTIEL, SILFREDO NIEVES MARTINEZ, FELICIA SILVESTRE NIEVES MARTINEZ, CELSO RAUL NIEVES MARTINEZ, YAN CARLO NIEVES MARTINEZ, SANDRA PATRICIA NIEVES MARTINEZ, ROSA DIRIS NIEVES MARTINEZ, a través de apoderado judicial, contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y WILLIAM FRANCISCO DANGOND BAQUERO, para efecto de estudiar su admisión.

En tal sentido, revisada minuciosamente la presente demanda se establece que reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., para su admisión, como en efecto se hará.

Por otro lado, se observa solicitud de amparo de pobreza, realizada por los demandantes.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece en su Art. 151, con respecto a la procedencia del amparo de pobreza, lo que a continuación se compendia:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

El amparo de pobreza tiene por finalidad garantizar el libre acceso a la administración de justicia para quienes ocasionalmente están en imposibilidad de sufragar los gastos de juicio. Para ello el legislador en el Art. 151 y s.s. del C.G.P., consagró como requisito para la concesión del amparo que la situación del petente sea tal que no pueda pagar los gastos que genera el proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia.

En consecuencia, y por cumplir los demandantes y solicitantes con lo normado en el artículo 151 ibidem, se concederá el amparo de pobreza a los mismos, dada la imposibilidad de estos por su condición económica, de sufragar los gastos que se ocasionen en el proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado:

RESUELVE:

1. *Admítase la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, seguida ALEJANDRO GUILLERMO NIEVES MARTINEZ, KELLY JOHANA NIEVES ROMERO quien actúa a nombre propio y en Representación de la menor JADERLIN VALENTINA CARDENAS NIEVES Y YEISON DAVID NIEVES ROMERO, YAIR ENRIQUE NIEVES ROMERO, quien actúa a nombre propio y en Representación del menor JOSE TIRONE NIEVES MONTIEL, SILFREDO NIEVES MARTINEZ, FELICIA SILVESTRE NIEVES MARTINEZ, CELSO RAUL NIEVES MARTINEZ, YAN CARLO NIEVES MARTINEZ, SANDRA PATRICIA NIEVES MARTINEZ, ROSA DIRIS NIEVES MARTINEZ, a través de apoderado judicial, contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y WILLIAM FRANCISCO DANGOND BAQUERO, por lo que, en consecuencia,*
2. *Notifíquesele este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.*
3. *Para tal efecto la parte demandante cuenta con el término de 30 días para cumplir con el acto ordenado, contabilizado a partir de la consumación de las medidas cautelares solicitadas, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.*
4. **CONCEDER** *el amparo de pobreza solicitado por los demandantes ALEJANDRO GUILLERMO NIEVES MARTINEZ, KELLY JOHANA NIEVES ROMERO, YEISON*

DAVID NIEVES ROMERO, YAIR ENRIQUE NIEVES ROMERO, SILFREDO NIEVES MARTINEZ, FELICIA SILVESTRE NIEVES MARTINEZ, CELSO RAUL NIEVES MARTINEZ, YAN CARLO NIEVES MARTINEZ, SANDRA PATRICIA NIEVES MARTINEZ, ROSA DIRIS NIEVES MARTINEZ, de acuerdo a lo anotado en la parte motiva del presente proveído

5. *Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, de conformidad al Art. 591 del Código General del Proceso, a razón de que se inscriba la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-99292, que se encuentra ubicado en la calle 5C # 38-14 Lote 15 Manzana C de la Urbanización Francisco El Hombre de la ciudad de Valledupar – Cesar, de propiedad del demandado WILLIAM FRANCISCO DANGOND BAQUERO.*
6. *Oficiese a la Secretaria de Transito y Transportes Municipal de Valledupar, Cesar, con el fin de que inscriba la presente demanda sobre el vehículo de Placa GJP536, línea NP300 FRONTIER, carrocería DOBLE CABINA, cilindraje 2488, marca NISSAN, modelo 2020, color BLANCO, servicio PARTICULAR, tipo de combustible GASOLINA de propiedad del demandado WILLIAM FRANCISCO DANGOND BAQUERO identificado con cedula de ciudadanía No. 5.171.638.*
7. *Oficiese a la Cámara de Comercio de Bogotá, para que proceda a la inscripción de la presente demanda, sobre el establecimiento de comercio AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., identificado con el NIT 860.002.184-6, de conformidad a lo establecido en el artículo 590 del C.G.P.*
8. *Reconózcase personería al Doctor YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ, como apoderado principal de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido a este.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce3dbf7be4fca1ebca3facd5f3febbef778d3318eef0b50a4b3da8311d80c9c**

Documento generado en 16/08/2022 03:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>